

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 086

Radicación Nro. 2020-0165-00

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia adelantado por ANGELICA DURAN CESPEDES en contra del señor VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL, a fin de que se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar registrada sobre el inmueble identificado con matrícula 370-19911.

II. ANTECEDENTES

Síntesis de la Demanda.-

Manifiesta la señora ANGELICA MARIA DURAN CESPEDES que contrajo matrimonio civil con el señor VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL, el día 22 de diciembre de 1989 ante el despacho del señor notario Noveno del Circulo de Cali, según consta en el folio No. 376270 de registros de matrimonios de esa notaría.

Durante dicha unión procrearon a ALEJANDRO BRAND DURAN y a DIANA BRAND, hoy mayores de edad.

La señora ANGELICA MARIA DURAN CESPEDES presentó demanda de divorcio de matrimonio civil en contra de VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali quien profirió sentencia No. 96 de fecha 23 de junio de 2015, mediante la que se decretó el divorcio de matrimonio civil.

El 21 de agosto de 2015 radicó demanda de liquidación de la sociedad conyugal, y a través de sentencia No. 258 del 26 de septiembre de 2019 el juez declaró la liquidación de la sociedad conyugal entre ANGELICA DURAN CESPEDES y VICTOR MANUEL BRAND, aprobó el trabajo de partición y en consecuencia ordenó la inscripción de dicha providencia en los folios de matrícula de los bienes inmuebles denunciados.

Sin embargo, el registro de la sentencia sobre el inmueble identificado con matrícula 370-419911, no fue posible, pues sobre este se encontraba vigente una afectación a vivienda familiar, razón por la que al tenor de lo dispuesto en la ley 258 de 1996 en su artículo 4, se invoca la presente solicitud de levantamiento, por cuanto uno de los cónyuges puede solicitarlo cuando se haya disuelto la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

Actuación procesal.-

La demanda fue admitida mediante providencia en la que se ordena notificar y correr traslado ordenando el emplazamiento del señor VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL, quien fuera notificado por medio de Curador Ad-Litem quien no propuso excepciones a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para proferir una sentencia de fondo.

La Afectación a Vivienda Familiar, fue creada por la ley 258 de 1996, con el objetivo primordial de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no es titular de dominio, en el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, a efecto de que se conserve dicha destinación y no pueda entonces el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros.

A ese respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-076/05 del 2 febrero de 2005, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, se refirió: (...) *El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1º y 2º de la Carta Fundamental.*

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u

hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.(...) (...) Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación”.

Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

En cuanto al levantamiento de la afectación a vivienda familiar, se tiene que el artículo 4° de la Ley 258 de 1996, dispone:

“En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia de levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación”.

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal la contemplada en el numeral 6 del artículo 4º de la ley 258 de 1996, esto es “*Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley*”.

De cara a los hechos expuestos en la demanda y el acervo probatorio, se colige la acreditación de la causal alegada, comoquiera que mediante sentencia No 096 de fecha 23 de junio de 2015, el Juzgado Sexto homologó decretó el divorcio del matrimonio civil entre ANGELICA DURÁN CESPEDES y VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud de dicho matrimonio.

Razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda y se dispondrá el levantamiento de la afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-419911 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Atendiendo a las reglas contempladas en el artículo 365 del C.G.P, no habrá condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la **CANCELACIÓN** de la **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** constituida por Escritura pública No 2870 de fecha 28 de septiembre 2005 en la Notaria 14 del Circulo de Cali, respecto del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No 370-419911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: **ORDENAR** la Inscripción de la presente Sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No 370-419911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Comunicación que se librará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

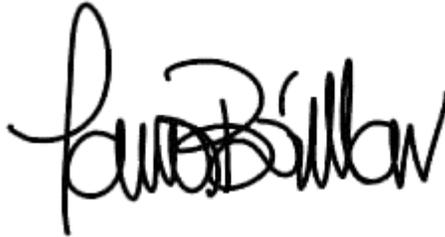
TERCERO: **AUTORIZAR** copias de la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condena en Costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **ARCHIVAR** la actuación una vez ejecutoriada la Sentencia, previa cancelación de su radicación y verificada la anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 08 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdaa04a3310a3a2e5d6c6868f353837cb4d0337fa700d4976a4f4b911d03c8a**

Documento generado en 07/07/2021 04:00:29 PM